



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Franquicia Postal No. 1-06-150/80
de fecha 24 de Junio de 1981

Director: GERMAN GOMEZ GUTIERREZ

FRANQUEO PAGADO
PUBLICACION PERIODICA
PERMISO NUM.: 009 0921
CARACTERISTICAS: 112782814
AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXX

Ciudad Victoria, Tam., Miércoles 12 de Julio de 1995.

NUM. 55

GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

ACUERDO relativo a la adquisición de aguas en favor del Poblado LA UNION (antes CONRADO CASTILLO), Municipio de El Mante, Tam.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.— Dirección General de Tenencia de la Tierra.— Dirección de Tierras y Aguas.— Subdirección de Tierras y Aguas.— Ref.: XIX/213-D.-607767.

EDICTO

En el expediente relativo a la adquisición de aguas del Poblado LA UNION (antes CONRADO CASTILLO), Municipio de El Mante, Estado de Tamaulipas, se encuentra un Acuerdo suscrito por el ciudadano Víctor M. Cervera Pacheco, Secretario de la Reforma Agraria, de fecha 5 de enero de 1994, que literalmente dice:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

Visto para resolver el expediente relativo a la acción de adquisición de aguas, en favor del ejido denominado LA UNION (antes CONRADO CASTILLO), Municipio de El Mante, del Estado de Tamaulipas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por Resolución Presidencial de fecha 25 de agosto de 1943, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 1944, se concedió al poblado que nos ocupa por concepto de ampliación de tierras, una superficie de 116-00-00 hectáreas de riego. De este fallo se deriva la instauración del expediente de adquisición de aguas, a fin de fijar el volumen suficiente y necesario para la citada superficie de riego, fallo que se ejecutó el 21 de febrero de 1944.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que con motivo de que fueron concedidas tierras de riego en la Resolución Presidencial ampliatoria citada en el resultando que antecede el Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, emitió su opinión en sentido positivo, según oficio de fecha 23 de octubre de 1993, y manifiesta que el poblado en comento está aprovechando el agua del río Mante, controlado en el Distrito de Riego número 02 Mante, para una superficie de 278-00-00 hectáreas.

RESULTANDO TERCERO.—Que de conformidad con el Artículo 324 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con fecha 15 de noviembre de 1993, el Delegado Agrario en el Estado de Tamaulipas emitió su dictamen en sentido positivo.

Con los elementos anteriores, los integrantes del Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario aprobaron Acuerdo el 5 de enero de 1994; y

SUMARIO

Tomo CXX | Julio 12 de 1995 | Núm. 55

GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Pág.

ACUERDO relativo a la adquisición de aguas en favor del Poblado LA UNION (antes CONRADO CASTILLO), municipio de El Mante, Tamaulipas 1

ACUERDO relativo a la adquisición de aguas en favor del POBLADO EL POTOSI No. 2, municipio de El Mante, Tamaulipas 2

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

ACUERDO Gubernamental mediante el cual se otorga Reconocimiento de Validez Oficial al Patronato de Educación Superior Fronteriza, A. C., quien auspicia la UNIVERSIDAD PANAMERICANA DE NUEVO LAREDO, ubicada en Nuevo Laredo, Tamaulipas 4

REGLAMENTO de Limpieza Pública, Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas 6

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERES GENERAL

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que ha quedado demostrada la capacidad del ejido de referencia para obtener la determinación del volumen de agua para abastecer parte de los terrenos con que fue beneficiado por concepto de dotación de tierras, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 195 y 229 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que con base en la opinión del Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua se llega al conocimiento que las tierras del ejido de que se trata, se encuentran regadas en una superficie de 278-00-00 hectáreas, y sin embargo, el dictamen del Delegado Agrario en Tamaulipas propone conceder para las tierras de tal poblado un volumen para regar 116-00-00 hectáreas, mismas que forman parte de las que le fueron concedidas por ampliación de tierras, según Resolución Presidencial de 25 de agosto de 1943; por lo que en la especie sólo procede determinar el volumen total de agua al ejido citado en el necesario y suficiente para el riego de las referidas 116-00-00 hectáreas que se tomarán del agua proveniente del río Mante, controlado en el Distrito del Riego 02 Mante, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 229 del ordenamiento legal invocado.

Por todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo con el Artículo tercero Transitorio, tanto del Decreto de reformas y adiciones al Artículo 27 Constitucional, como de la Ley Agraria de fechas 3 de enero y 23 de febrero de 1992, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 6 de enero y 26 de febrero de 1992, respectivamente, y con fundamento en lo ordenado por los Artículos 229, 230 y 324 y 4o. transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, se acuerda:

PRIMERO.—Se determina el volumen de agua al poblado denominado LA UNION (antes CONRADO CASTILLO), Municipio de El Mante, del Estado de Tamaulipas, en el suficiente y necesario para el riego de 116-00-00 hectáreas (ciento dieciséis hectáreas), que son las que de dicha calidad le fueron concedidas por Resolución Presidencial de 25 de agosto de 1943, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 1944, volumen que será tomado del agua proveniente del río Mante.

SEGUNDO.—Los beneficiarios con esta acción quedarán sujetos a lo dispuesto por los Artículos 52 a 54 de la Ley Agraria en vigor; y demás aplicables de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO.—Los beneficiarios con la presente acción quedarán obligados a sufragar, en proporción al beneficio que reciban, los gastos de conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas y canales de conducción, así como los originados por la distribución del agua concedida.

CUARTO.—El ejido beneficiario con la presente determinación del volumen de agua adquiere, el carácter de concesionario de la misma, pero sus derechos al uso y aprovechamiento se registrarán por las leyes Agraria y de Aguas Nacionales.

QUINTO.—Para al ejercicio de los derechos sobre el agua concedida por lo que toca al núcleo de población y en particular a los ejidatarios, se cumplirán las disposiciones generales que sobre distribución y reglamentación de corrientes dicte el efecto el Director General de la Comisión Nacional del Agua, así como las disposiciones y resoluciones dictadas por el Secretario de la Reforma Agraria; respetándose asimismo las servidumbres de uso y paso.

SEXTO.—Comuníquese el presente Acuerdo al Director General de la Comisión Nacional del Agua y al ejido interesado, para los efectos procedentes.

SEPTIMO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas e inscribábase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de Derechos de Agua, el presente Acuerdo que determina el volumen definitivo de agua al poblado denominado LA UNION (antes CONRADO CASTILLO), Municipio de El Mante, de la citada entidad federativa, para los efectos de ley, ejecútase.

Lo que se publica en cumplimiento al punto séptimo del Acuerdo transcrito y en lo dispuesto por la parte final del párrafo primero del Artículo 324 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por acuerdo del titular del ramo.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Coyoacán, D. F., a 25 de mayo de 1994.—
El Director General de Tenencia de la Tierra,
ROGELIO HERNANDEZ CARRILLO.—Rúbrica.

—o-o-O-o-o—

ACUERDO relativo a la adquisición de aguas en favor del Poblado EL POTOSI No. 2, Municipio de El Mante, Tam.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirección General de Tenencia de la Tierra.—Dirección de Tierras y Aguas.—Subdirección de Tierras y Aguas.—Ref.: XIX/213-D.-61035.

E D I C T O

En el expediente relativo a la adquisición de aguas del Poblado EL POTOSI No. 2, Municipio de El Mante, Estado de Tamaulipas, se encuentra un Acuerdo suscrito, por el ciudadano Víctor M. Cervera Pacheco, Secretario de la Reforma Agraria, de fecha 5 de enero de 1994, que literalmente dice:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

Visto para resolver el expediente relativo a la acción de accesoión de aguas, en favor del ejido denominado EL POTOSI No. 2, Municipio de El Mante, del Estado de Tamaulipas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por Resolución Presidencial de fecha 19 de diciembre de 1945, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 1946 y ejecutada el 21 de abril de 1949, se concedió al poblado que nos ocupa, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 194-80-00 hectáreas, de las cuales 148-80-00 hectáreas son de riego. De este fallo se deriva la instauración del expediente de accesoión de aguas, a fin de fijar el volumen suficiente y necesario para la citada superficie de riego.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que con motivo de que fueron concedidas tierras de riego en la Resolución Presidencial dotatoria citada en el resultando que antecede, el gerente estatal de la Comisión Nacional del Agua emitió su opinión en sentido positivo, según oficio de fecha 23 de octubre de 1993 y manifiesta que el poblado de que se trata aprovecha el agua del río Mante, controlado por personal del Distrito de Riego Número 2 Mante, para una superficie de 125-50-00 hectáreas.

RESULTANDO TERCERO.—Que de conformidad con el Artículo 324 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con fecha 15 de noviembre de 1993, el Delegado Agrario en el Estado de Tamaulipas, emitió su dictamen en sentido positivo.

Con los elementos anteriores, los integrantes del Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario aprobaron Acuerdo el 5 de enero de 1994; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que ha quedado demostrada la capacidad del ejido de referencia para obtener la determinación del volumen de agua para abastecer parte de los terrenos de riego con que fue beneficiado por concepto de dotación de tierras, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 195 y 229 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que con base en la opinión del Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua y dictamen del Delegado Agrario en Tamaulipas, se establece que las tierras del ejido de que se trata, se encuentran regadas en una superficie de 125-50-00 hectáreas, mismas que forman parte de las que le fueron concedidas por dotación de tierras, según Resolución Presidencial de 19 de diciembre de 1945; por lo que en la especie solo procede determinar el volumen total de agua al ejido citado, en el necesario y suficiente para el riego de las referidas 125-50-00 hectáreas que se tomará del agua proveniente del río Mante, controlado por personal del Distrito de Riego Número 2 Mante, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 229 del ordenamiento legal invocado.

Por todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo con el Artículo Tercero Transitorio, tanto del Decreto de reformas y adiciones al Artículo 27 Constitucional, como de la Ley Agraria, de fechas 3 de enero y 23 de febrero de 1992, respectivamente, y con fundamento en lo ordenado por los Artículos 229, 230, 324 y 4o. Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, se acuerda:

PRIMERO.—Se determina el volumen de agua al poblado denominado EL POTOSI No. 2, Municipio de El Mante, del Estado de Tamaulipas, en el suficiente y necesario para el riego de 125-50-00 hectáreas (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta áreas), que están comprendidas dentro de las que de dicha calidad le fueron concedidas por Resolución Presidencial de 19 de diciembre de 1945, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 1946, volumen que será tomado del agua proveniente del río Mante, controlado por personal del Distrito de Riego Número 2 Mante.

SEGUNDO.—Los beneficiarios con esta acción quedarán sujetos a lo dispuesto por los Artículos 52 a 54 de la Ley Agraria en vigor, y 55 a 57 y demás aplicables de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO.—Los beneficiarios con la presente acción quedarán obligados a sufragar en proporción al beneficio que reciban, los gastos de conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas y canales de conducción, así como los originados por la distribución del agua concedida.

CUARTO.—El ejido beneficiario con la presente determinación de volumen de agua adquiere el carácter de concesionario de la misma, pero sus derechos al uso y aprovechamiento se regirán por las leyes Agraria y de Aguas Nacionales.

QUINTO.—Para el ejercicio de los derechos sobre el agua concedida, por lo que toca al núcleo de población y en particular a los ejidatarios, se cumplirán las disposiciones generales que sobre distribución y reglamentación de corrientes dicte al efecto el Director General de la Comisión Nacional del Agua, así como las disposiciones y resoluciones dictadas por el Secretario de la Reforma Agraria, respetándose asimismo las servidumbres de uso y paso.

SEXTO.—Comuníquese el presente Acuerdo al Director General de la Comisión Nacional del Agua y al ejido interesado para los efectos procedentes.

SEPTIMO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, e inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de Derechos de Agua, el presente Acuerdo que determina el volumen definitivo de agua al poblado denominado EL POTOSI No. 2, Municipio de El Mante, de la citada entidad federativa, para los efectos de ley, ejecútase.

Lo que se publica en cumplimiento al punto séptimo del Acuerdo transcrito y en lo dispuesto por la parte final del párrafo primero del Artículo 324 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por acuerdo del titular del ramo.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Coyoacán, D. F., a 24 de mayo de 1994.—El Director General de Tenencia de la Tierra, ROGELIO HERNANDEZ CARRILLO.—Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO.
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO Gubernamental mediante el cual se otorga Reconocimiento de Validez Oficial al Patronato de Educación Superior Fronteriza, A. C., quien auspicia la UNIVERSIDAD PANAMERICANA DE NUEVO LAREDO, ubicada en Nuevo Laredo, Tam.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo.—Secretaría General".

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los Artículos 91, Fracciones V y XXXIV, 92 y 95 de la Constitución Política del Estado, 2o., 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.—Que los C. C.P. VICTOR CASTILLO AVENDAÑO Y LIC. FRANCISCO BALDERAS GARCIA, PRESIDENTE DEL PATRONATO DE EDUCACION SUPERIOR FRONTERIZA, A. C. Y RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA DE NUEVO LAREDO, auspiciado por el citado Patronato, quienes solicitaron en oficio No. 2233 de fecha 1o. de marzo de 1994, y dentro del expediente AC/III/94 ampliación de carreras y unidades en los Municipios de Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, Matamoros, Valle Hermoso, San Fernando, Soto la Marina, Mante, Altamira, Tampico, Cd. Madero, Cd. Victoria. Se les otorgara Reconocimiento de Validez Oficial para impartir Educación a NIVEL TECNICO, BACHILLERATO, LICENCIATURA Y POSTGRADO EN MAESTRIA.

SEGUNDO.—Que la UNIVERSIDAD PANAMERICANA DE NUEVO LAREDO, TAM., ha venido funcionando por Acuerdo Gubernamental publicado en el Periódico Oficial el día 11 de octubre de 1980, y ha venido impartiendo el Bachillerato, Carreras Técnicas y Licenciaturas.

TERCERO.—Que la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, realizó la supervisión preliminar en la UNIVERSIDAD PANAMERICANA, que se pretende reconocer.

CUARTO.—Que el PRESIDENTE DEL PATRONATO DE EDUCACION SUPERIOR FRONTERIZA, A. C., EL RECTOR y el personal del plantel se han comprometido a ajustar sus actividades cívicas, culturales, educativas y deportivas a lo dispuesto por el Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley Estatal de Educación, así como sus reglamentos y disposiciones que emanen de la Secretaría de Educación Pública, sujetándose además a los planes, programas y métodos de estudios que haya formulado la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, con anterioridad.

QUINTO.—EL PRESIDENTE DEL PATRONATO DE EDUCACION SUPERIOR FRONTERIZA, A. C., EL RECTOR y el personal del plantel han declarado bajo protesta de decir verdad que la Educación que se impartirá en la UNIVERSIDAD PANAMERICANA, se respetarán las Leyes y Reglamentos mencionados en el considerando anterior y en lo relacionado con el laicismo se atenderá a lo dispuesto por el Artículo 3o. fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 5o. de la Ley General de Educación.

SEXTO.—Que la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte en oficio No. 700 de fecha 26 de julio de 1994, emitió opinión técnica pedagógica manifestando que los planes y programas de estudio presentados para la autorización de nuevas carreras y grados académicos, están bien estructurados y contienen las materias y cargas de tiempo requeridas para estos casos.

SEPTIMO.—Por lo que con apoyo en lo dispuesto en el Artículo 8o. inciso e) de la Ley de Educación Pública del Estado de Tamaulipas, la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, emite dictamen favorable en apoyo a la solicitud de las autorizadas representativas de la UNIVERSIDAD PANAMERICANA DE NUEVO LAREDO.

OCTAVO.—Que el PATRONATO DE EDUCACION SUPERIOR FRONTERIZA, A. C., ha aceptado que su UNIVERSIDAD, está sujeta a autorización de parte de la SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE, a cualquier modificación o cambio relacionado con su denominación, turno de trabajo, organización de alumnado y personal directivo, docente y técnico.

NOVENO.—Que el PRESIDENTE DEL PATRONATO DE EDUCACION SUPERIOR FRONTERIZA, A. C., que auspicia la UNIVERSIDAD PANAMERICANA Y EL RECTOR de la misma se ha obligado a:

I.—Otorgar a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, como mínimo el 5% de becas del total de alumnos. En la inteligencia de que el órgano encargado de seleccionar a los becarios será el Comité Estatal de Becas dependiente de la propia Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, tomando como base para el otorgamiento de las mismas la demanda de solicitudes presentadas ante el citado Comité por los alumnos del plantel, sus padres o quienes ejerzan la patria potestad.

II.—Cumplir con lo que ordena la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, publicada el 24 de febrero de 1984, así como cumplir con los actos cívicos que marca el Calendario Oficial de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

III.—En caso de baja de la Institución dar aviso a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, en un plazo mínimo de 90 días, antes de la terminación del ciclo escolar, así como hacer entrega de los archivos correspondientes.

DECIMO.—El expediente relativo ha sido revisado y aprobado por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, como lo establece el Artículo 8o., inciso e) de la Ley de Educación Pública del Estado de Tamaulipas.

Que el Reconocimiento de Validez Oficial, solicitado para los estudios que imparte e impartirá la UNIVERSIDAD PANAMERICANA DE NUEVO LAREDO, es útil y conveniente no solo para la Ciudad de Nuevo Laredo, sino para el resto del Estado de Tamaulipas, ya que está demostrado plenamente que la citada Universidad cuenta con bases académicas y adecuadas y cumple además con los requisitos necesarios para implantar los estudios y carreras a Nivel Técnico, Bachillerato, Licenciatura, Postgrado en el nivel de Maestría ya que cuenta con un alto grado de profesionalismo dentro de las áreas citadas y que la planta docente satisface los requisitos exigidos por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte para que presten sus servicios en la citada Institución, por lo que se refiere a planes de estudio, cumple con los requisitos necesarios para la expedición de títulos profesionales por la citada Institución Educativa.

En atención a lo expuesto y con fundamento en el Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 91, Fracciones V y XXXIV, 92 y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, Artículo 1o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 10o., 11o., 12o., Fracciones I y II, Artículos 47, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, de la Ley General de Educación, Artículo 29, Fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal del 30 de enero de 1993, Artículo 1o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., inciso h) e i), 8o., inciso c), y Artículo 80 de la Ley de Educación Pública del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de mayo de 1986, se dicta el siguiente:

A C U E R D O :

PRIMERO.—Se otorga Reconocimiento de Validez Oficial al PATRONATO DE EDUCACION SUPERIOR FRONTERIZA, A. C., quien auspicia el funcionamiento de la UNIVERSIDAD PANAMERICANA DE NUEVO LAREDO, con domicilio en Nuevo Laredo, Tam., para el establecimiento de nuevas carreras en las ciudades de NUEVO LAREDO, REYNOSA, RIO BRAVO,

MATAMOROS, VALLE HERMOSO, SAN FERNANDO, SOTO LA MARINA, MANTE, ALTAMIRA, TAMPICO, CD. MADERO Y CD. VICTORIA, teniendo como sede y oficinas rectorales la Cd. de Nuevo Laredo, Tam.

SEGUNDO.—Se otorga Reconocimiento de Validez Oficial por parte del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a los estudios que impartirá la UNIVERSIDAD PANAMERICANA DE NUEVO LAREDO, que corresponden a: BACHILLERATO GENERAL EN 6 SEMESTRES, EN LA MODALIDAD DE ESCOLARIZADO CON LA OPCION TECNICA EN: COMPUTACION, MECANICA AUTOMOTRIZ, INGLES, EDUCACION FISICA Y CONTABILIDAD, BACHILLERATO GENERAL EN SEIS SEMESTRES MEDIANTE EL SISTEMA ABIERTO SIN OPCION A CARRERA TECNICA. En nivel superior: MEDICO CIRUJANO PARTERO, MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA, INGENIERO INDUSTRIAL Y DE SISTEMAS COMPUTACIONALES, ARQUITECTO, LICENCIADO EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, CONTADOR PUBLICO AUDITOR, LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA COMUNICACION EN NIVEL DE POSTGRADO: MAESTRIA EN EDUCACION CON ESPECIALIDAD EN: MATEMATICAS, LENGUA Y LITERATURA ESPAÑOLA, CIENCIAS NATURALES Y CIENCIAS SOCIALES. Así mismo a las que desde 1980 se impartían en dicha Institución de Educación Superior como son las de: PREPARATORIA, LICENCIADO EN EDUCACION PREESCOLAR, LICENCIADO EN PSICOLOGIA, LICENCIADO EN PEDAGOGIA CON ESPECIALIDAD DE MATEMATICAS, LENGUA Y LITERATURA ESPAÑOLA, CIENCIAS NATURALES, CIENCIAS SOCIALES, INGLES Y PSICOPEDAGOGIA.

TERCERO.—De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7o. inciso i) de la Ley de Educación Pública del Estado de Tamaulipas, así como los Artículos 5o. y 29 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la UNIVERSIDAD PANAMERICANA, queda sujeta a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

CUARTO.—LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA, a través de su PRESIDENTE DEL PATRONATO Y EL RECTOR quedan obligados a otorgar a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, como mínimo el 5% de Becas de la inscripción total de alumnos, aceptando que el órgano encargado de seleccionar becados será el Comité Estatal de Becas y sus acciones se registrarán de acuerdo a la demanda de solicitudes presentadas ante el citado Comité.

QUINTO.—Se autoriza a la citada Institución para que expida Constancias y Certificados de Estudios, así como Títulos, previa autorización de la Dirección General de Profesiones, Cédulas Profesionales, a quienes concluyan sus estudios, pre-

via comprobación de haberse cumplido con todos los requisitos que establecen las normas legales para estos casos.

SEXTO.—La citada Institución deberá incluir en la documentación que expida, así como en la publicidad que realice, la fecha y número de Reconocimiento que obra en este Acuerdo y se publique en el Periódico Oficial del Estado y registrarse en la Dirección General de Profesiones.

SEPTIMO.—El presente Reconocimiento de Validez Oficial es para efectos eminentemente educativos, por lo que el Representante Legal, queda comprometido a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que procedan conforme a los ordenamientos y disposiciones reglamentarias aplicables.

OCTAVO.—El presente Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial para impartir Educación Técnica, Media Superior y Superior, no es transferible y funcionará en tanto la UNIVERSIDAD PANAMERICANA, se organice y trabaje de acuerdo a las disposiciones estipuladas en el presente Acuerdo.

NOVENO.—Notifíquese el presente Acuerdo a los C. C.P. VICTOR M. CASTILLO AVENDAÑO Y LIC. FRANCISCO BALDERAS GARCIA, Presidente del Patronato de Educación Superior Fronteriza, A. C., y Rector de la UNIVERSIDAD PANAMERICANA DE NUEVO LAREDO, para que de inmediato cumplan con los compromisos que éste Acuerdo establece.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, al primero de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Gobernador Constitucional del Estado, MANUEL CAVAZOS LERMA.—Rúbrica.— El Secretario General de Gobierno, JAIME RODRIGUEZ INURRIGARRO.—Rúbrica.



REGLAMENTO DE LIMPIEZA PUBLICA. NUEVA CIUDAD GUERRERO, TAM.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia Municipal.-Guerrero, Tam".

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA VIGILANCIA Y APLICACION DE ESTE REGLAMENTO.

CAPITULO III DE LA FORMA DE OPERACION DEL SERVICIO.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS.

CAPITULO V DE LAS PROHIBICIONES.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES.

TRANSITORIOS REGLAMENTO DE LIMPIEZA PUBLICA.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.—El presente reglamento se expide con base en el Artículo 115 fracción II de la Constitución General de la República, 132 fracción XVI de la Constitución Política Local, 49 fracción II, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y en cumplimiento al acuerdo tomado por el H. Ayuntamiento en sesión de cabildo el día 27 de julio de 1994.

ARTICULO 2.—Este reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas básicas para la prestación del servicio de limpieza pública de calles, plazas, jardines y todo lugar que compete al ayuntamiento, así como la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos que se generen dentro del Municipio de Guerrero, Tam.

ARTICULO 3.—Corresponde al ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales la prestación del servicio de limpieza en forma directa o a través de la persona física o moral a quien el ayuntamiento otorgue la concesión del servicio, la cual lo prestará bajo la vigilancia y supervisión de la citada dirección.

ARTICULO 4.—El aseo de las áreas públicas, la recolección o transporte de basura y desperdicios se hará conforme a las posibilidades del municipio y la colaboración de los vecinos, fijando los días, horario y forma en que se dividirá la zona procurando hacerlo del conocimiento de la población para que esté en condiciones de cumplir con las obligaciones que le impone este reglamento.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA VIGILANCIA Y APLICACION DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 5.—Son autoridades facultadas para la vigilancia y aplicación de este reglamento:

I.—El Presidente Municipal.

II.—El Regidor del ramo.

III.—El Director de Obras y Servicios Públicos Municipales.

ARTICULO 6.—Son auxiliares en la vigilancia del cumplimiento de este reglamento:

- I.—Los inspectores del ramo.
- II.—La policía municipal, en materia de arrestos administrativos.
- III.—Los inspectores de la secretaría de salud.
- IV.—Los organismos de participación ciudadana.

CAPITULO III

DE LA FORMA DE OPERACION DEL SERVICIO.

ARTICULO 7.—El servicio de limpieza pública comprende:

- a).—La limpieza de calles, calzadas, jardines y parques públicos.
- b).—Recolección, transporte y disposición final de residuos provenientes de las vías y sitios públicos, de las casas habitación y de los edificios públicos.
- c).—Transportación de los residuos sólidos recolectados a los sitios señalados por el ayuntamiento y aprobados por las autoridades sanitarias.
- d).—Transporte y disposición final de cadáveres de animales recogidos en la vía pública.
- e).—Recolección de cenizas que generen hospitales, clínicas, laboratorios y centros de investigación que deban incinerar sus residuos patógenos.

ARTICULO 8.—Los residuos, basura y desperdicios habitacionales, comerciales, industriales recolectados por el ayuntamiento, son de su propiedad y podrán ser aprovechados industrial y comercialmente en forma directa o en su caso por concesionarios autorizados.

ARTICULO 9.—El ayuntamiento podrá concesionar la recolección, transporte, reciclo, tratamiento y disposición final de residuos para su aprovechamiento; así mismo podrá concesionar parte o la totalidad del servicio para la disposición final de los residuos industriales no peligrosos.

ARTICULO 10.—Los industriales, comerciales y prestadores de servicio que no contraten con el ayuntamiento servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos, deberán depositarlos en las condiciones y lugares que la autoridad municipal, señale.

ARTICULO 11.—La basura y desperdicios recolectados en las áreas públicas serán colocados en depósitos especiales situados convenientemente y en un número tal que cubran las necesidades de la población. Su costo e instalación será a cargo del municipio o bien a costa de los particulares cuando por motivo de su actividad ellos los generen.

ARTICULO 12.—La basura que se genere en los edificios públicos y privados deberá colocarse en recipientes adecuados y si contienen materia susceptible de putrefacción en bolsas de polietileno debidamente cerradas.

ARTICULO 13.—Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, comercios, industrias o cualquier otro tipo de establecimiento que con motivo de la carga o descarga de productos ensucian la vía pública, están obligados a instalar depósitos de basura, al aseo inmediato del lugar y en su caso, el lavado del mismo.

ARTICULO 14.—Para la limpieza de calles y calzadas con equipo y personal del ayuntamiento, se dará a conocer al público el horario que a cada zona corresponde a fin de que se abstenga de estacionar vehículos o colocar obstáculos que impidan o dificulten la limpieza o bien, para que retiren oportunamente los que hayan colocado; en la inteligencia que de no hacerlo, la autoridad municipal procederá a su retiro a costo del infractor.

ARTICULO 15.—Las plantas industrializadoras de basura y desperdicios a cargo de particulares se instalarán en los lugares y bajo las condiciones que la autoridad municipal designe, sin perjuicio de que se observen los reglamentos y disposiciones que sobre la materia estén vigentes.

ARTICULO 16.—Antes de instalarse las plantas industrializadoras de basura, deberán someterse a consideración del ayuntamiento los proyectos de construcción, técnica de aprovechamiento y medios de protección al medio ambiente y para el personal que intervenga en el proceso industrial.

ARTICULO 17.—Los tiraderos de basura deberán situarse en lugares que señale la autoridad municipal, atendiendo a lo que dispongan las leyes federales y estatales sobre mejoramiento del ambiente.

ARTICULO 18.—Los trabajadores del servicio de limpia deberán usar el equipo personal que las normas de seguridad e higiene recomiendan.

ARTICULO 19.—El uniforme del personal la maquinaria y el transporte llevarán un emblema, que los identifique como prestadores del servicio de limpieza.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS.

ARTICULO 20.—Son las obligaciones de los ciudadanos las siguientes:

- a).—Conocer y cumplir fielmente todas las disposiciones que se deriven del presente reglamento.

b).—Evitar la acumulación de basura, desperdicios, animales muertos y maleza en los lotes baldíos de su propiedad o posesión. En caso de incumplimiento, la autoridad municipal conminará al infractor para que en el término de tres días proceda a la limpieza del mismo, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo así, lo hará el ayuntamiento a costa del infractor.

c).—Dar aviso a la autoridad municipal cuando en las áreas públicas existan animales muertos o acumulación de basura.

d).—Cooperar en las campañas de limpieza que promueva el municipio.

e).—Evitar que los recipientes y contenedores estén expuestos al aire libre o al alcance de animales que dispersen los desechos.

f).—Evitar que los animales de su propiedad ensucien la vía pública con sus desechos o dispersen la basura.

g).—Mantener permanentemente limpia y despejada de todo tipo de chatarra la acera de su domicilio y la vía pública correspondiente, sobre todo cuando por cualquier motivo la ensucien con residuos o materiales de construcción.

h).—Las demás que las señalen las autoridades municipales, conforme a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES.

ARTICULO 21.—Queda estrictamente prohibido:

a).—Sacar la basura, fuera del horario y días señalados.

b).—Arrojar basura, escombros o desechos en arroyos, caminos vecinales, en carreteras estatales o federales que estén dentro de la jurisdicción del municipio.

c).—Dañar, maltratar o destruir los depósitos para basura que coloque el ayuntamiento.

d).—Quemar cualquier tipo de desperdicios, o basura en sus predios o en la vía pública.

e).—Los demás que señale la autoridad municipal.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 22.—El incumplimiento a las obligaciones que impone este reglamento, se considerarán como contravenciones y serán sancionadas en igual forma y en los términos que establece el Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 23.—Las sanciones impuestas no relevarán al infractor de corregir las irregularidades en que hubiese incurrido.

ARTICULO 24.—Se sancionarán con amonestación por escrito las infracciones menores que se cometan por un notorio desconocimiento de las disposiciones de este reglamento, siempre y cuando sean cometidas por primera vez.

ARTICULO 25.—El arresto por infracciones al presente reglamento, podrá conmutarse por multa, pero si el infractor no tuviese los medios económicos para cubrir la multa, esta podrá conmutarse por días de trabajo comunitario, el cual deberá prestarse en la Dirección de Servicios Municipales.

ARTICULO 26.—En contra de las sanciones impuestas por la autoridad municipal, procederán, los recursos de reconsideración y de revisión, en la forma y términos que se establecen, en el capítulo de recursos del Código Municipal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este reglamento entrará en vigor días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Dado en el Palacio Municipal de Guerrero, Tam., a los 27 días del mes de julio de 1994.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Presidente Municipal Constitucional, DR. RAFAEL CONTRERAS GTZ.—Rúbrica.— El Sr. del R. Ayuntamiento, PROFR. JOSE LUIS BAHENA M.—Rúbrica.— Síndico Municipal, C. ELOY CHAPA LOPEZ.—Rúbrica.— Primer Regidor Propietario, C. EDUARDO CARVAJAL DE LA FUENTE.—Rúbrica.— Segundo Regidor Propietario, C. JUAN A. SANDOVAL GOMEZ.—Rúbrica.— Tercer Regidor Propietario, C. ROBERTO SOTO MARTINEZ.—Rúbrica.— Cuarto Regidor Suplente, C. MARIO EDER GARCIA HINOJOSA.—Rúbrica.— Quinto Regidor de Rep. Proporcional, C. ARMANDO FLORES CEBALLOS.—Rúbrica.